

EXPEDIENTE: RAP/001/2021.
ACTOR: HÉCTOR AGUILAR ALVARADO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
TERCERA INTERESADA: ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos del expediente RAP/001/2021, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Héctor Aguilar Alvarado, mediante el cual impugna la resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con número de expediente IEQROO/CG/R-030-2020 mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2020.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la ley de medios antes referida, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley. Se precisa que aunque la resolución fue de fecha diecisiete de diciembre, se tiene que el Instituto tuvo su segundo período vacacional del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al uno de enero de dos mil veintiuno, por lo que que el actor promovió su recurso el día cuatro de enero de este año, por lo tanto debe tenerse por acreditado la interposición del presente medio de impugnación en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes, de ahí que se cumple a cabalidad el presente requisito; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV en correlación con la fracción V inciso B) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor fue denunciante en el procedimiento ordinario sancionador que dio origen a la resolución que se impugna; así como en atención a lo dispuesto

en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos al acceso efectivo a un medio de impugnación de defensa por el que se le administre justicia; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del actor está demostrado, ya que cuenta con éste para hacer valer el Recurso de Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas en el procedimiento ordinario sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta la resolución IEQROO/CG/R-030-2020 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro de fecha siete de enero expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral, recibió a las trece horas con cinco minutos del día seis de enero, un escrito de tercera interesada signado por la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de Diputada de la XV legislatura del estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Héctor Aguilar Alvarado, mediante el cual impugna la resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con número de expediente IEQROO/CG/R-030-2020 mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia del oficio SE/329/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el cual se remite la copia de la resolución IEQROO/CG/R-30-2020; **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca los intereses del actor; **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan los intereses del actor.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de este Tribunal, de conformidad a lo señalado en su escrito de demanda.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la tercera interesada:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el expediente completo formado con motivo de la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Se tiene como domicilio de la tercera interesada para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle esmeralda 102, cubículo 14, colonia barrio bravo de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, anexando los siguientes documentos:

1. Escrito original mediante el cual se interpone el presente recurso de apelación, **2.** Copia certificada de la resolución impugnada. **3.** Informe Circunstanciado; **4.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados, **5.** Original de la razón de retiro y **6.** Escrito de tercero interesado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos.

QUINTO. De acuerdo con el acuerdo de conocimiento de fecha once de enero del presente año, se tiene por cumplimentado a la autoridad responsable respecto a la información requerida por este Tribunal en esa misma fecha.

SEXTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.